

En este último número del **RE-APRENDIENDO** la Ley de Auditoría nos referimos a diferentes aspectos del régimen de responsabilidad administrativa establecido en el Título III, que atribuye al ICAC la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en el mismo, sin perjuicio del régimen de responsabilidad civil al que se refiere el artículo 26 (véase publicación núm. 3), o penal que pudiera ser exigible. Incluimos también un resumen de los Títulos III y IV que tratan sobre las tasas del ICAC y la protección de datos personales en el acceso a la información y datos requeridos o intercambiados por el ICAC.

Contenido	Arts. LAC
1. Responsabilidad administrativa	70.1
2. Infracciones	70.2, 70.3 y 71 a 74
3. Graduación y publicidad de las sanciones y ejecutividad de las resoluciones	80 a 82
4. Responsabilidad administrativa de sociedades de auditoría extinguidas	83
5. Obligación de conservación de la documentación	84
6. Prescripción de las infracciones y sanciones	85 y 86
7. Tasas del ICAC	87 y 88
8. Protección de datos personales	89

1. Responsabilidad administrativa

Se considerarán, en todo caso, sujetos responsables de las infracciones tipificadas en la LAC:

- a) Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría.
- b) En el caso de infracciones cometidas por las sociedades de auditoría, derivadas de un determinado trabajo de auditoría, tanto éstas como los auditores de cuentas, socios o no, que hayan firmado el informe de auditoría en nombre de aquéllas.
- c) Las personas y entidades a que se refieren los artículos 18 (familiares de los auditores principales responsables), 19 (personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría) y 20 (otras personas o entidades pertenecientes a la red del auditor o la sociedad de auditoría).
- d) Los sujetos no auditores a los que alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 23 (prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría) y 31 (deber de secreto), y demás personas, entidades u órganos cuya actuación se enmarque en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

2. Infracciones

La comisión de cualquiera de las infracciones que se detallan a continuación deducida de un solo hecho, únicamente podrá dar lugar a la imposición de una única sanción al auditor firmante del informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, y una única sanción a la sociedad de auditoría en cuyo nombre se haya firmado el informe.

Segueix-nos a:



La LAC clasifica las infracciones en muy graves, graves y leves, según el siguiente detalle:

2.1 Se consideran infracciones muy graves:

a) La emisión de informes de auditoría de cuentas cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

b) El incumplimiento del deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave.

En incumplimiento de las limitaciones relativas a la duración máxima del periodo de contratación en auditorías de EIP.

El incumplimiento de las limitaciones de honorarios en auditorías de EIP.

c) La negativa o resistencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del ICAC o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.

d) El incumplimiento del deber de secreto.

e) La utilización en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

f) El incumplimiento de la prohibición, impuesta como sanción, de realizar auditorías de cuentas en una entidad en particular.

g) El incumplimiento del deber de conservación y custodia, salvo que concurren causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.

h) La no emisión del informe de auditoría de una EIP, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el supuesto en el que no concurren las circunstancias requeridas legalmente para no emitirlo o renunciar al encargo.

La emisión del informe de auditoría de una EIP que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue contratada, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.

i) La no emisión o entrega en plazo del Informe adicional para la Comisión de Auditoría de las EIP, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto, siempre que hubiese mediado requerimiento de la Comisión de Auditoría.

j) La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el ROAC o sin haber prestado fianza suficiente.

k) La firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización.

2.2 Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada (designación judicial o por el Registrador Mercantil), por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el supuesto en el que no concurren las circunstancias requeridas legalmente para no emitirlo o renunciar al encargo.

La emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue contratada, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.

- b) El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.

No se considera sancionable el incumplimiento de las normas de auditoría que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación, sin perjuicio de que el auditor o la sociedad de auditoría deban documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.

- c) El incumplimiento del deber de independencia, siempre que no hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave.

El incumplimiento de los requerimientos establecidos en materia de régimen de contratación, prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo y honorarios y transparencia en la remuneración.

El incumplimiento de la obligación de rotación de los auditores principales en auditorías EIP.

El incumplimiento, por las EIP, de los requerimientos del procedimiento de designación de auditores.

- d) La no remisión al ICAC de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización del plazo establecido para ello, o bien la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.

- e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.

- f) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación a los órganos o instituciones públicas con competencias de control o inspección sobre las entidades sometidas a auditoría de cuentas, incluidas las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de EIP, o la comunicación de información sustancialmente incorrecta o incompleta.

- g) La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas, en un trabajo que no tenga la naturaleza de auditoría de cuentas o distinto de aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas, estén atribuidos por ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.

- h) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la identificación de amenazas a la independencia y aplicación de medidas de salvaguarda, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido.

- i) La falta o falta sustancial de cumplimiento, en el plazo establecido en el informe correspondiente, de los requerimientos de mejora formulados en las inspecciones de control de calidad.

j) En relación al informe anual de transparencia, siempre que haya transcurrido un mes desde la finalización del plazo previsto para ello:

- el incumplimiento de la obligación de publicarlo o de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de EIP;
- su publicación conteniendo información sustancialmente incorrecta o incompleta.

k) La negativa o resistencia, de los sujetos no auditores afectados, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del ICAC o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias.

l) En relación a la organización interna del auditor:

- la inexistencia o falta sustancial de aplicación de sistemas de control de calidad interno por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría;
- el incumplimiento de la obligación de disponer de registros relativos a la organización interna del auditor o su llevanza sustancialmente incompleta o incorrecta;
- la no realización de la revisión de control de calidad antes de emitirse el informe de auditoría de una EIP.

ll) La falta de comunicación del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el ROAC como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.

m) El incumplimiento de los requisitos relativos al seguimiento y realización de actividades de formación continuada.

n) El incumplimiento de la obligación de permitir al auditor de cuentas o sociedad auditora sucesora (sustitución del auditor de cuentas) o al auditor de cuentas o sociedad de auditoría del grupo (auditoría de cuentas consolidadas), el acceso a la documentación relacionada con la entidad auditada o con las entidades consolidadas, respectivamente.

ñ) La no emisión o entrega en plazo del Informe adicional para la Comisión de Auditoría de las EIP o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto.

2.3 Se consideran infracciones leves:

a) Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría y que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves.

No se considerará sancionable el incumplimiento de las normas de auditoría que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación, sin perjuicio de que el auditor o la sociedad de auditoría deban documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.

b) La no remisión al ICAC de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización del plazo establecido para ello.

3. Graduación y publicidad de las sanciones y ejecutividad de las resoluciones

3.1 Graduación de las sanciones

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones se determinarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza e importancia de la infracción.
- b) La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar.
- c) La existencia de intencionalidad.
- d) La importancia de la entidad auditada, medida en función del total de las partidas de activo, de su cifra anual de negocios o del número de trabajadores.
- e) Las consecuencias desfavorables para la economía nacional.
- f) La conducta anterior de los infractores.
- g) La circunstancia de haber procedido a realizar por iniciativa propia actuaciones dirigidas a subsanar la infracción o a minorar sus efectos.

Cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción que hubiere alcanzado firmeza en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, se impondrán las sanciones contempladas en la LAC en su mitad superior, salvo en relación a la infracción a la que se refiere la letra d) del apartado 2.2, para la cual se establece una sanción agravada particular, la retirada de la autorización del auditor de cuentas o sociedad de auditoría y su baja en el ROAC.

3.2 Ejecutividad de las resoluciones

Las resoluciones mediante las que se impongan cualquiera de las sanciones previstas en la LAC sólo serán ejecutivas cuando hubieren ganado firmeza en vía administrativa.

3.3 Publicidad de las sanciones

Excepcionalmente las sanciones de amonestación privada, la parte dispositiva de las resoluciones sancionadoras que sean ejecutivas se publicará en el BOICAC y se inscribirá en el ROAC, pudiéndose acceder a dicha información a través de la web del ICAC.

Cuando las sanciones sean recurridas en la vía contencioso-administrativa, se hará constar dicha circunstancia en el ROAC y, siempre que sea posible, se indicará el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.



- Las sanciones por infracciones cometidas en relación con trabajos e informes de auditoría de entidades de EIP se publicarán en el BOE, una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.
- Las sanciones de separación y de inhabilitación se harán constar, además, en el Registro Mercantil, una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

En la publicación de las sanciones se incluirá información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de la persona física o jurídica sobre la que recaiga la sanción.

Excepcionalmente se podrán inscribir en el ROAC con carácter confidencial, sin proceder a su publicación, las sanciones que hayan ganado firmeza en vía administrativa, en aquellos casos en que, además de lo dispuesto en la legislación aplicable concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la publicación de la sanción pudiera poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación penal en curso.
- b) Que la publicación de la sanción pudiera causar un perjuicio desproporcionado a las instituciones o personas afectadas en relación con las que se haya cometido la infracción.

4. Responsabilidad administrativa de sociedades de auditoría extinguidas

En relación a las sanciones impuestas a sociedades de auditoría extinguidas deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Sociedades de auditoría disueltas y liquidadas

Sanciones de multa Si la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmiten a éstos, que quedan obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Si la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmiten íntegramente a éstos, que quedan obligados solidariamente a su cumplimiento.

Sanciones de baja o de incompatibilidad Únicamente se transmitirán a las sociedades o entidades en las que participen y sean los mismos socios o partícipes que existían en las sociedades disueltas o extinguidas.

Sociedades de auditoría disueltas o extinguidas sin liquidación y supuestos de cesión global de activos y pasivos

Sanciones de multa Se transmiten a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación.

Sanciones de baja o de incompatibilidad Únicamente se transmiten a las sociedades resultantes o beneficiarias cuando en las mismas participen los mismos socios o partícipes que existían en las sociedades disueltas o extinguidas sin liquidación.

Las mismas consideraciones serán de aplicación en aquellos supuestos en los que se produzca una disolución encubierta o meramente aparente.

Se considera que, en todo caso, existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. En tales casos, las sanciones se transmitirán a la sociedad o persona física en la que concurra dicha identidad.

En el caso de que no se hubiese iniciado el correspondiente expediente sancionador para declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones previstas en la LAC en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad de auditoría, se exigirán las sanciones que pudieran imponerse a los sucesores ya mencionados, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos. Lo mismo se entenderá cuando la responsabilidad no estuviera todavía declarada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica.

5. Obligación de conservación de la documentación

En los casos de baja temporal o definitiva en el ROAC, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría adoptarán las medidas necesarias para la salvaguarda de la documentación referente a aquellas auditorías de cuentas que hubieran realizado y que sean objeto de una acción de responsabilidad civil.

6. Prescripción de las infracciones y sanciones

La prescripción de las infracciones y sanciones es como sigue:

	Leves	Graves	Muy graves
Prescripción de las infracciones	Al año	A los dos años	A los tres años
	A contar desde la fecha de su comisión		

La prescripción se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría sujetos al procedimiento.

	Leves	Graves	Muy graves
Prescripción de las sanciones	Al año	A los dos	A los tres años
	A contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción		

El plazo se reanuda si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría sujetos al procedimiento.

7. Tasas del ICAC

La LAC regula las siguientes tasas, cuyos ingresos tienen la consideración de ingresos presupuestarios del ICAC, destinados a financiar los gastos asociados a las funciones a las que se refiere su hecho imponible:

	Por el control y supervisión de la actividad de la auditoría de cuentas	Por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el ROAC
Hecho imponible	El ejercicio de las competencias de control de la actividad de auditoría de cuentas por parte del ICAC, en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas.	El ejercicio de las competencias del ICAC, en lo que se refiere a la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y a las inscripciones y anotaciones en el ROAC.
Devengo	El último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos en cada trimestre.	El mismo día de la solicitud a instancia de parte de la expedición de certificados o documentos y de la comunicación por parte del interesado del acto inscribible al ROAC.
Sujeto pasivo	Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en la situación de ejercientes en el ROAC, que emitan informes de auditoría de cuentas.	Las personas que soliciten al ICAC las actuaciones que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Cuota
tributaria

Por el control y supervisión
de la actividad de la
auditoría de cuentas

Una cantidad fija¹, por cada informe de auditoría de cuentas emitido, en función de si se trata o no de una EIP y de si los honorarios facturados superan o no los 30.000 €.

Por la expedición de
certificados o documentos
a instancia de parte y por
las inscripciones y
anotaciones en el ROAC

Una cantidad fija¹ por cada expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el ROAC.

8. Protección de datos personales

El ICAC debe aplicar la normativa vigente sobre protección de datos (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su reglamento de desarrollo) al tratamiento de la siguiente información:

- informaciones y datos requeridos por el ICAC en el ejercicio de sus funciones de supervisión,
- datos de carácter personal intercambiados en el ámbito de cooperación comunitaria y con terceros países, y
- datos de carácter personal del denunciante.

¹ Dicha cuantía, establecida en la LAC, puede ser modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; así el artículo 64 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, las ha elevado en un 1,01 % con efectos a partir del 29 de junio, fecha de entrada en vigor de dicha Ley.

Para dudas y aclaraciones contactar
con el departamento técnico del **CCJCC**